



PACTO DE ASOCIACIÓN

**ENTRE LOS GOBIERNOS
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Por

Senador Antonio J. Fas Alzamora

Ex-Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ex-Secretario General y Miembro de la Junta de Gobierno del Partido Popular Democrático

Lcdo. Ramón Luis Nieves
Redactor y Abogado

Lcdo. José Ariel Nazario
Abogado

8 de marzo de 2010

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN – Sen. Antonio J. Fas Alzamora.....	i
PREAMBULO.....	1
TÍTULO UNO - RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS	
Definiciones.....	2
Artículo I: Gobierno Propio.....	3
Artículo II: Derechos Marítimos.....	5
Artículo III: Ciudadanía.....	7
Artículo IV: Relaciones Exteriores.....	10
Artículo V: Representación.....	12
Artículo VI: Libre Tránsito e Inmigración.....	12
Artículo VII: Asuntos Laborales.....	13
Artículo VIII: Comunicaciones.....	14
Artículo IX: Protección Ambiental.....	14
TÍTULO DOS - RELACIONES ECONÓMICAS	
Artículo I: Asignaciones a Sectores Estratégicos.....	19
Artículo II: Programas y Servicios.....	25
Artículo III: Disposiciones Administrativas.....	27
Artículo IV: Comercio.....	28
Artículo V: Finanzas e Impuestos.....	29
TÍTULO TRES - RELACIONES DE DEFENSA Y SEGURIDAD	
Artículo I: Autoridad y Responsabilidad.....	32
Artículo II: Instalaciones de la Defensa y Derechos de Operación.....	35
Artículo III: Tratados de Defensa y Acuerdos Internacionales de Seguridad.....	36
Artículo IV: Resolución de Conflictos.....	37
Artículo V: Asuntos Generales.....	38
TÍTULO CUATRO -RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TRIBUNAL DEL PACTO	
Artículo I: Resolución de Conflictos.....	39
Artículo II: Tribunal del Pacto.....	39
Artículo III: Enmiendas y otras Disposiciones.....	41
Artículo IV: Disposiciones Finales.....	43

INTRODUCCION

El **PACTO DE ASOCIACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** es el resultado de más de diez meses de estudio y consideración ponderada sobre el futuro de nuestra Nación Puertorriqueña. El propósito principal de este trabajo no se limita a la importante tarea de contribuir a la solución del problema del estatus y lograr el máximo desarrollo del Estado Libre Asociado: su objetivo fundamental es proveerle nuevas herramientas y mecanismos a Puerto Rico y a todos los puertorriqueños para lograr construir un desarrollo económico pleno, que cree riqueza y empleos, y un sistema social cuyo norte sea la calidad de vida y la igualdad.

El Pacto de Asociación que aquí propongo es de naturaleza no colonial y no territorial, y está basado en la soberanía del Pueblo Puertorriqueño. Cumple plenamente con el derecho internacional; además, reconoce la capacidad de nuestro Pueblo para pactar una asociación digna con Estados Unidos.

El Pacto que propongo toma en cuenta las importantes relaciones de interdependencia entre Puerto Rico y Estados Unidos, producto de más de cien años de relación entre ambos pueblos. Además, el mismo reafirma el compromiso de ambos países en proteger las libertades fundamentales de nuestros ciudadanos, de conformidad con los valores y derechos reconocidos por las Constituciones de ambas naciones y la cultura democrática que nos une.

Estoy convencido que el Pacto de Asociación que propongo en estas páginas proveerá las herramientas clave para poner en funciones un Proyecto de País; proyecto cuyo resultado debe ser la creación de un nuevo sistema económico anclado en la productividad y la innovación; que nos permita aprovechar las ventajas para Puerto Rico en las redes de la economía global y las relaciones internacionales; que nos ayude a encontrar soluciones a los graves problemas de desigualdad social y la pobre calidad de vida en nuestro país; y, en particular, que nos ofrezca los mecanismos para superar al máximo la dependencia material y

construyamos, en colaboración estrecha con Estados Unidos, una cultura de trabajo, superación y dignidad.

Debo destacar que este Pacto recoge todas las aspiraciones de desarrollo del Estado Libre Asociado expresadas por el Partido Popular Democrático desde los tiempos de Luis Muñoz Marín; pasando por el Proyecto Fernós-Murray de 1959; las negociaciones con el Presidente John F. Kennedy a principios de la década de 1960; el Pronunciamiento de Aguas Buenas de 1970; el Nuevo Pacto de 1975; la Nueva Tesis de Rafael Hernández Colón, de 1979; las expresiones institucionales del Partido Popular Democrático, tales como la Enmienda Vizcarrondo de 1990, la Resolución de la Junta de Gobierno del 15 de octubre de 1998, las resoluciones aprobadas por la Asamblea General del Partido Popular Democrático desde el 2000 al 2008, los Programas de Gobierno del Partido Popular Democrático para las elecciones de 2000, 2004 y 2008, llegando al Pacto del Futuro de septiembre de 2009.

Además, el Pacto utiliza como modelo las experiencias de Estados Unidos al acordar relaciones de asociación desde 1986, con las Islas Marshall, Palau y los Estados Federados de la Micronesia. Desde luego, dichas experiencias, que son reconocidas por Estados Unidos, han sido utilizadas como modelo, pero adaptándolas a la realidad puertorriqueña, incluyendo la ciudadanía americana, entre otros asuntos. En otras palabras, con este Pacto estamos “puertorriqueñizando” las experiencias de asociación ya ensayadas por Estados Unidos, detalle que estoy seguro facilitará en su momento la negociación y aprobación del mismo entre ambos países.

Cabe mencionar que, en el pasado, distinguidos puertorriqueños como el ex Senador Marco Antonio Rigau (en la década de 1980) y la organización cívica Cambio XXI (en la década de 1990), hicieron esfuerzos encomiables de redacción de pactos de asociación. Pero a mi mejor entender, el Pacto que aquí propongo es el más abarcador y detallado que se ha presentado en Puerto Rico y, de acordarse finalmente, representará un hito en la experiencia constitucional de Estados Unidos.

En este trabajo han colaborado una serie de distinguidos ciudadanos especialistas en cada una de las materias que atiende el Pacto. Muchos han preferido permanecer en el anonimato por razones personalísimas que tenemos que respetar. Sin embargo, ello no fue razón para reducir o minar el entusiasmo expresado ante mi invitación a colaborar. Esa dedicación queda evidenciada por sus valiosas contribuciones al contenido de mi propuesta. Mi agradecimiento y reconocimiento a todos los colaboradores de este esfuerzo.

Sin embargo, debo y quiero destacar la labor realizada por el licenciado Ramón Luis Nieves, quien aceptó de inmediato mi invitación para realizar este proyecto y sin duda alguna puedo señalarlo como el colaborador principal de este esfuerzo. Además, es importante mencionar las valiosas aportaciones del compañero licenciado José Ariel Nazario, quién también fue indispensable en la realización del mismo.

Estoy convencido de que este Pacto de Asociación, representa la solución más completa y sensata al problema político y económico del país. El mismo provee avenidas de consenso y de inspiración, ancladas en la esperanza de un mejor mañana. El País tiene ante su consideración y en forma detallada, un instrumento específico e inclusivo, sobre el cual puede sostenerse una relación - digna y democrática - basada en el respeto, cooperación e igualdad entre dos Naciones, distintas en su origen, historia, idioma y cultura, pero unidas por vínculos políticos, jurídicos, de amistad y de colaboración.

Las experiencias vividas durante muchos años, estudiando, trabajando y escuchando sobre el tema del estatus político, me han convencido, fuera de toda duda, que esta propuesta representa la aspiración de la mayoría de los puertorriqueños.

Confío en que este trabajo sirva de modelo real para lo que debe ser la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos de América, y entre Puerto Rico y las demás naciones del mundo.

Senador Antonio J. Fas Alzamora

PACTO DE ASOCIACIÓN

ENTRE LOS GOBIERNOS DEL

***ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA***

PREÁMBULO

**EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y
EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,**

Reconociendo que el Pueblo de Puerto Rico es una Nación con su propia identidad cultural, historia e idioma;

Reconociendo la existencia de una comunidad de intereses entre el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América;

Reconociendo la voluntad reiterada del Pueblo de Puerto Rico, expresada en las urnas, de desarrollar la actual relación con el Gobierno de Estados Unidos hacia la plenitud de su gobierno propio y presencia internacional;

Reconociendo su deseo común de establecer una relación nueva y de beneficio mutuo basada en la soberanía y en la voluntad libremente expresada por el Pueblo de Puerto Rico;

Afirmando que el Pueblo de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América desean mantener una relación estrecha y de beneficio mutuo mediante una asociación voluntaria, incluyendo el vínculo de la ciudadanía común;

Afirmando que sus gobiernos y las relaciones entre sus gobiernos están basadas en la igualdad, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos; y

Afirmando el interés de sus gobiernos en promover el desarrollo económico y la autosuficiencia del Pueblo de Puerto Rico:

POR TANTO, ACUERDAN entrar en una relación de asociación que provea pleno gobierno propio para el Pueblo de Puerto Rico; y

ACUERDAN ADEMÁS que la relación de asociación y los derechos y las responsabilidades respectivas del Gobierno de Estados Unidos de América y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se derivan de y están expuestas en este Pacto.

Definiciones

Sección 1

Según mencionados en este Pacto y en los acuerdos suplementarios,

(a) “Puerto Rico” se refiere al archipiélago compuesto por la Isla principal de Puerto Rico y las islas adyacentes y los cuerpos de agua de dichas islas, las cuales le fueron cedidas a Estados Unidos por el Reino de España mediante el Tratado de París del 10 de diciembre de 1898 suscrito entre Estados Unidos de América y el Reino de España, al igual que todos los derechos marítimos reconocidos en este Pacto;

(b) “Estados Unidos” se refiere a Estados Unidos de América;

(c) Desde la fecha de vigencia de este Pacto, “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” es el nombre asumido por la entidad gubernamental anteriormente conocida en inglés como “the Commonwealth of Puerto Rico”;

(d) “Pacto” se refiere a este Pacto de Asociación firmado por los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Estados Unidos de América;

(e) “Fecha de vigencia de este Pacto” se refiere a lo dispuesto en el Título IV, Artículo III, Sección 3 de este Pacto de Asociación.

(f) “Acuerdos suplementarios” se refiere a los acuerdos mencionados en el Título IV, Artículo III, Sección 4 de este Pacto, así como a otros acuerdos de igual calidad negociados entre ambos gobiernos luego de la fecha de vigencia de este Pacto.

TÍTULO UNO RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS

Artículo I: Gobierno Propio

Sección 1

(a) El Pueblo de Puerto Rico constituye un cuerpo político con pleno gobierno propio, basado en su soberanía, y organizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *disponiéndose*, que la aprobación de su Gobierno a este Pacto de Asociación constituye un ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

(b) La naturaleza y el contenido de este Pacto de Asociación cumplen con los principios del derecho internacional sobre la autodeterminación de los pueblos, como son aquellos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en sus Resoluciones 1541 (XV) de 1960 y 2625 (XXV) de 1970.

Sección 2

El Gobierno de Estados Unidos renuncia a su autoridad sobre Puerto Rico bajo el Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2 de la Constitución de Estados Unidos y suscribe este Pacto de Asociación en virtud del Artículo II, Sección 2, Cláusula 2 de la Constitución de Estados Unidos.

Sección 3

(a) Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen autoridad plena para otorgar este Pacto y sus acuerdos suplementarios y cumplir con todas sus responsabilidades respectivas.

(b) Sin perjuicio a sus efectos al amparo del derecho internacional, este Pacto de Asociación tiene la fuerza y el efecto de una ley de Estados Unidos.

Sección 4

Todas las obligaciones, responsabilidades, derechos y beneficios del Gobierno de Estados Unidos resultantes del Tratado de Paris del 10 de diciembre de 1898 entre Estados Unidos y el Reino de España se dan por

concluidas desde la fecha de este Pacto, y ya no serán asumidas o disfrutadas por el Gobierno de Estados Unidos.

Sección 5

Se deroga la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, establecida por la Ley Pública Núm. 600 del 3 de julio de 1950, 64 Stat. 314, al igual que todas las demás leyes o secciones de las leyes de Estados Unidos que no sean compatibles con este Pacto de Asociación.

Sección 6

(a) La aplicabilidad de las leyes y los reglamentos de Estados Unidos cesa con respecto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto a lo expresado en el inciso (b) de esta Sección, y excepto se disponga lo contrario en este Pacto o en los acuerdos suplementarios.

(b) Luego de la fecha de vigencia de este Pacto, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sólo estará sujeto a las leyes y los reglamentos de Estados Unidos que se relacionen con las facultades o funciones delegadas a Estados Unidos en este Pacto y los acuerdos suplementarios; *disponiéndose*, que las leyes y reglamentos de Estados Unidos continuarán vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período provisional de dos (2) años luego de la fecha de vigencia de este Pacto, de manera que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda adecuar su legislación y reglamentación a las facultades reconocidas en este Pacto.

(c) Las partes acuerdan crear una *Comisión Permanente de Estados Unidos y Puerto Rico sobre Legislación Federal* para revisar y hacer sugerencias sobre la aplicabilidad de las leyes y los reglamentos de Estados Unidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión estará constituida por siete (7) miembros, cuatro (4) de ellos nombrados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tres (3) nombrados por Estados Unidos. Su deber principal será recomendarle a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Congreso de Estados Unidos y a los Gobiernos de cada país, enmiendas a su legislación y reglamentación para hacerlas compatibles con las disposiciones y principios de este Pacto de Asociación. Las partes de este Pacto otorgarán un acuerdo suplementario para definir las funciones de la Comisión.

Sección 7

El Gobierno de Estados Unidos ejercerá aquellas facultades y llevará a cabo aquellas funciones con relación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén enumeradas específicamente en este Pacto y en los acuerdos suplementarios. Todas las demás facultades o funciones se las reserva el Pueblo de Puerto Rico.

Sección 8

Todas la propiedades del Gobierno de Estados Unidos situadas en Puerto Rico o adquiridas para o usadas por el Gobierno de Estados Unidos en Puerto Rico en o antes de la fecha de vigencia de este Pacto, pasarán a ser propiedad, sin reembolso o transferencia de fondos, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecido en un acuerdo suplementario, el cual entrará en vigor con este Pacto. Las disposiciones de esta Sección no aplicarán al uso de la propiedad del Gobierno de Estados Unidos que dicho Gobierno determine necesaria para cumplir con sus obligaciones de defensa y seguridad bajo el Título III de este Pacto, o para otros propósitos expresamente acordados por las partes.

Artículo II: Derechos Marítimos

Sección 1

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejercerá control y autoridad sobre sus

(a) áreas portuarias y cuerpos de agua y ríos y arroyos navegables y tierras sumergidas bajo de los mismos en y alrededor de la isla de Puerto Rico y las islas y las aguas adyacentes;

(b) la zona contigua;

(c) el Mar Territorial y;

(d) Zona Exclusiva Económica (ZEE), que no excede las 200 millas náuticas de las líneas de fondo desde las cuales se mide el ancho del mar territorial. El Gobierno de Puerto Rico controlará la ZEE para propósitos tales como: la exploración y la explotación, la conservación y el manejo de los recursos naturales, vivos o muertos, del agua suprayacente al

fondo del mar y del fondo del mar y el subsuelo, y con relación a las otras actividades de explotación económica y exploración de la zona, como la producción de energía usando el agua, las corrientes y el viento; la jurisdicción con relación al establecimiento y uso de las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras; la investigación científica; y la protección y la preservación del ambiente marino.

Sección 2

En el ejercicio de su autoridad bajo este Artículo, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá establecer acuerdos de cooperación y asistencia mutua con el Gobierno de Estados Unidos para promover sus intereses mutuos.

Sección 3

Según mencionados en este Artículo,

(a) “tierras sumergidas bajo los cuerpos de agua navegables” incluyen tierras que estén cubiertas periódica o permanentemente por aguas con régimen de marea hasta pero no por encima de la línea de la marea alta promedio, todas las tierras que estén bajo los cuerpos de agua navegables en y alrededor de la isla de Puerto Rico y las islas adyacentes, y todas las tierras reclamadas, rellenadas o hechas artificialmente que anteriormente fueron tierras sumergidas bajo los cuerpos de agua navegables;

(b) “cuerpos de agua navegables y tierras sumergidas bajo los mismos en y alrededor de la isla de Puerto Rico y las aguas e islas adyacentes” se extienden desde la costa de la isla de Puerto Rico y las islas adyacentes según modificadas hasta ahora o en lo sucesivo por acreción, erosión, accesión natural;

(c) “control” incluye todo derecho, título e interés en y sobre, y la jurisdicción y autoridad sobre, las tierras sumergidas bajo las áreas portuarias y los cuerpos de agua y los ríos y arroyos navegables en y alrededor de la isla de Puerto Rico y las aguas e islas adyacentes, y los recursos naturales bajo dichas aguas y las tierras sumergidas e incluye los derechos propietarios de titularidad y los derechos de gestión, administración, arrendamiento, uso y desarrollo de dichos recursos naturales y tierras sumergidas bajo dichas aguas.

Artículo III: Ciudadanía

Sección 1

(a) Todos los ciudadanos de Estados Unidos residentes en Puerto Rico seguirán siendo ciudadanos de Estados Unidos luego de la fecha de vigencia de este Pacto, y también serán ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Todas las personas nacidas en Puerto Rico luego de la fecha de vigencia de este Pacto, a un padre o madre que sea ciudadano de Estados Unidos, serán ciudadanos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Luego de la fecha de vigencia de este Pacto, todas las personas nacidas en Puerto Rico, cuyos padres no sean ciudadanos de Estados Unidos, se considerarán ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrán solicitar naturalización como ciudadanos de Estados Unidos de conformidad con las leyes y los reglamentos de Estados Unidos.

(c) Cualquier ciudadano de Estados Unidos se convertirá en ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico luego de satisfacer los requisitos establecidos bajo las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2

(a) A ningún ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos se le privará de su ciudadanía de Estados Unidos, a menos que realice voluntariamente cualquiera de las siguientes acciones con la intención de renunciar a su ciudadanía de Estados Unidos, según dispuesto por la Sección 349 del *Immigration and Nationality Act* de 1952:

(1) obtener la naturalización de un estado extranjero a través de su propia solicitud o a través de una solicitud presentada por un agente debidamente autorizado, luego de haber cumplido los dieciocho años; o

(2) tomar un juramento o hacer una afirmación o cualquier otro tipo de declaración formal de lealtad a un país extranjero o a una subdivisión política de éste, luego de haber cumplido los dieciocho años; o

(3) entrar o servir en las fuerzas armadas de un país extranjero si

(A) dichas fuerzas armadas entablan hostilidades en contra de Estados Unidos, o

(B) dichas personas sirven como oficiales o suboficiales; o

(4)

(A) aceptar, servir en o realizar las funciones de cualquier cargo, puesto o empleo bajo el gobierno de un país extranjero o de una subdivisión política de éste, después de cumplir los dieciocho años si tiene o adquiere la nacionalidad de dicho país extranjero; o

(B) aceptar, servir en o realizar las funciones de cualquier cargo, puesto o empleo bajo el gobierno de un país extranjero o de una subdivisión política de éste, después de cumplir los dieciocho años para cuyo cargo, puesto o empleo se requiera un juramento, afirmación o declaración de lealtad; o

(5) hacer una renuncia formal de la ciudadanía de Estados Unidos ante un oficial diplomático o consular de Estados Unidos en un país extranjero, en la forma indicada por el Secretario de Estado; o

(6) hacer en Estados Unidos una renuncia formal de la ciudadanía de Estados Unidos por escrito en la forma indicada por y en la presencia del oficial designado por el Secretario de Justicia, en cualquier momento en que Estados Unidos esté en un estado de guerra y el Secretario de Justicia determine que dicha renuncia no es contraria a los intereses de la defensa nacional; o

(7) cometer cualquier acto de traición en contra de o intentar derrocar por la fuerza, o portar armas en contra de, Estados Unidos, violar o conspirar para violar cualquiera de las disposiciones de la sección 2383 del título 18, Código de Estados Unidos, o voluntariamente realizar cualquier acto en violación de la sección 2385 del título 18, Código de Estados Unidos o violar la sección 2384 de dicho título al participar en una conspiración para derrocar, derribar o destruir por la fuerza el Gobierno de Estados Unidos o hacerle guerra si lo/la declaran culpable, en el momento

en que lo/la declaren culpable mediante consejo de guerra o por un tribunal de jurisdicción competente.

(b) Cualquier enmienda al *Immigration and Nationality Act* de 1952, luego de la fecha de vigencia de este Pacto, que modifique o añada causas adicionales para perder la ciudadanía de Estados Unidos, no perjudicará o limitará de forma alguna la condición de ciudadanos de Estados Unidos de los residentes o nacidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3

(a) Todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos que residan en Puerto Rico gozarán de los derechos fundamentales que se les garantizan a todas las personas que estén sujetas a la Constitución de Estados Unidos a la fecha de vigencia de este Pacto.

(b) Cualquier enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado, anteriormente conocido en inglés como *the Commonwealth of Puerto Rico*, luego de la fecha de vigencia de este Pacto, no perjudicará ni abolirá ninguno de los derechos fundamentales reconocidos bajo la Sección II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la Declaración de Derechos).

(c) Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico tal y como si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del párrafo I de la Sección 2 del Artículo IV de la Constitución de Estados Unidos.

Sección 4

Luego de la fecha de vigencia de este Pacto, el Gobierno de Estados Unidos les seguirá brindando asistencia consular a los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos países en los que no se hayan establecido oficinas o embajadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5

(a) Todo ciudadano de Estados Unidos sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá el derecho a ingresar como

voluntario en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, así como en la Guardia Nacional de Puerto Rico, pero no estará sujeto al reclutamiento involuntario en el servicio militar de Estados Unidos siempre y cuando dicha persona no establezca residencia habitual en Estados Unidos o en sus territorios o sus posesiones.

(b) El servicio en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, así como en la Guardia Nacional de Puerto Rico, por los ciudadanos del Estado Libre Asociado seguirá siendo voluntario, aunque las leyes de Estados Unidos le impongan el reclutamiento involuntario (la conscripción) a sus ciudadanos.

Sección 6

Los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantendrán cualesquiera beneficios o derechos adquiridos, antes o después de la fecha de vigencia de este Pacto, tales como los beneficios de Seguro Social, pensiones, programas de salud como el Medicare, así como otros beneficios resultantes de sus aportaciones o trabajo para el Gobierno de Estados Unidos (veteranos, empleados actuales o empleados retirados del Gobierno de Estados Unidos).

Artículo IV: Relaciones Exteriores

Sección 1

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la capacidad plena para llevar a cabo sus relaciones exteriores, de conformidad con el derecho internacional público.

Sección 2

La capacidad internacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluye su autoridad para:

(1) establecer relaciones culturales, deportivas, de comunicaciones, consulares, diplomáticas, comerciales y económicas, incluidas las negociaciones para recibir préstamos de desarrollo y asistencia y entrar en acuerdos con otros gobiernos y con organizaciones intergubernamentales e internacionales, incluido cualquier asunto que beneficie especialmente a los ciudadanos individuales;

(2) mantener relaciones exteriores relacionadas al derecho marítimo y los recursos marinos, incluyendo la cosecha, la conservación, la exploración o la explotación de los recursos vivos y no vivos del mar, del fondo del mar o del subsuelo al mayor grado reconocido por el derecho internacional.

Sección 3

(a) El Gobierno de Estados Unidos reconoce que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la capacidad de otorgar tratados y otros acuerdos internacionales, a su nombre y por derecho propio, y de entrar en organizaciones internacionales y regionales. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico también tendrá la capacidad de negociar nuevos términos y condiciones para su propio beneficio en acuerdos y tratados multilaterales a los cuales estaba sujeta la entidad anteriormente conocida en inglés como *Commonwealth of Puerto Rico* antes de la fecha de vigencia de este Pacto.

(b) El Gobierno de Estados Unidos apoyará las solicitudes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacerse miembro de o tener cualquier otra participación en organizaciones internacionales o regionales.

(c) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confirma que actuará de conformidad con los principios del derecho internacional público y que resolverá sus disputas internacionales por medios pacíficos.

Sección 4

Ni el Gobierno de Estados Unidos y ni el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico serán responsables por ninguna acción tomada por el otro en el área de las relaciones exteriores, excepto según se acuerde expresamente.

Sección 5

Según se acuerde de tiempo en tiempo, el Gobierno de Estados Unidos le proveerá asistencia diplomática al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluido el acceso a las embajadas u oficinas consulares de

Estados Unidos por oficiales, empleados o agentes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo V: Representación

Sección 1

Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán establecer y mantener representación en sus respectivas ciudades capitales para el propósito de mantener consultas regulares y directas con relación a los asuntos que surjan en el transcurso de la relación, y llevar a cabo otros asuntos de gobierno. Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico también podrán establecer cualquier otra oficina según acuerden de tiempo en tiempo.

Sección 2

Los locales de dichas oficinas representativas, así como cualquier propiedad o archivos de cualquier tipo (incluidos los archivos electrónicos y físicos), donde sea que estén ubicados, serán inviolables por los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus oficiales, empleados y agentes. Las comunicaciones oficiales en tránsito serán inviolables y se les reconocerá la libertad y la protección brindada por los principios reconocidos del derecho internacional público.

Artículo VI: Libre Tránsito e Inmigración

Sección 1

(a) Los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos podrán entrar libremente y dedicarse legalmente al comercio, al oficio, a la profesión y a la ocupación, y podrán estudiar, viajar a o establecer residencia permanente en cualquier Estado, territorio o posesión de Estados Unidos.

(b) Toda persona que sea ciudadana de Estados Unidos y residente de cualquier estado, territorio o posesión de Estados Unidos podrá realizar y dedicarse legalmente al comercio, al oficio, a la profesión y a la

ocupación, y podrá estudiar, viajar a o establecer residencia permanente en Puerto Rico.

Sección 2

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creará y operará su propio sistema de visas para residentes y no residentes para controlar y regular la entrada de extranjeros a su territorio. Estados Unidos determinará el derecho de admisión de dichos extranjeros a Estados Unidos, sus territorios o posesiones, según disponga el *Immigration and Nationality Act* del 1952, según enmendado, así como cualquier otra ley o reglamento aplicable de Estados Unidos.

Sección 3

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico controlará la entrada a su territorio por parte de extranjeros que posean visas de residente o de no residente emitidas por los Secretarios de Seguridad Nacional y de Estado del Gobierno de Estados Unidos.

Sección 4

El Gobierno de Estados Unidos emitirá pasaportes para viajar a todos los ciudadanos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico también tendrá la autoridad para emitir pasaportes para viajar a cualquiera de sus ciudadanos.

Artículo VII: Asuntos Laborales

Sección 1

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la jurisdicción exclusiva sobre las relaciones obrero-patronales en Puerto Rico.

Sección 2

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejercerá su autoridad sobre todos los asuntos laborales bajo su Constitución, leyes y reglamentos, incluyendo asuntos como la salud y seguridad laboral, los estándares

laborales, salarios y horarios, la compensación a los obreros, las leyes anti discrimin y los beneficios de los empleados.

Sección 3

(a) La *Comisión Permanente de Estados Unidos y Puerto Rico sobre Legislación Federal* creada en el Título I de este Pacto revisará todas las leyes y reglamentos laborales de Estados Unidos aplicables a Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Pacto para recomendar cualquier enmienda necesaria y apropiada a las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, para conformarla con lo dispuesto en este Pacto.

Artículo VIII: Comunicaciones

(a) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad para regular sus comunicaciones domésticas e internacionales.

(b) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico le permitirá a Estados Unidos operar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico en la medida necesaria para cumplir con sus responsabilidades de seguridad y de defensa bajo este Pacto, de conformidad con los términos del acuerdo suplementario otorgados de conformidad con esta sección.

Artículo IX: Protección Ambiental

Sección 1

Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declaran que es su política promover los esfuerzos para prevenir o eliminar los daños al ambiente y a la biosfera y aumentar el conocimiento sobre los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2

(a) La autoridad primaria para reglamentar los asuntos de protección del ambiente y ecología en Puerto Rico residirá en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en su Constitución, leyes y reglamentos.

(b) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico acuerda que sus estándares de protección ambiental no serán inferiores a las protecciones y los estándares establecidos en las leyes y reglamentos de Estados Unidos que le aplicaban a Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Pacto.

Sección 3

El Gobierno de Estados Unidos:

(a) seguirá aplicando los controles ambientales vigentes a la fecha de vigencia de este Pacto a todas aquellas actividades sujetas a la sección 3(b), a menos que y hasta que dichos controles se modifiquen bajo las secciones 3(c) y 3(d);

(b) aplicará el *National Environmental Policy Act*, según enmendado, a sus actividades bajo el Pacto y sus acuerdos suplementarios;

(c) también cumplirá, en la realización de cualquier actividad que requiera la preparación de una declaración de impacto ambiental, con los estándares que sean sustancialmente similares a aquellos requeridos por las siguientes leyes de Estados Unidos, tomando en cuenta el ambiente particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: el *Endangered Species Act*, según enmendado; el *Clean Air Act*, según enmendado; el *Clean Water Act (Federal Water Pollution Control Act)*, según enmendado; el Título I del *Marine Protection, Research and Sanctuaries Act*, según enmendado; el *Toxic Substances Control Act*, según enmendado; el *Solid Waste Disposal Act*, según enmendado, y aquellas otras leyes de protección ambiental de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se acuerden de tiempo en tiempo con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(d) desarrollará, antes de realizar cualquier actividad que requiera la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental bajo la sección 3(b), los estándares y los procedimientos escritos, según acordado con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para implementar las disposiciones sustantivas de las leyes aplicables a las actividades del Gobierno de Estados Unidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la sección 3(c).

Sección 4

La sección 3(a), así como cualquier estándar o procedimiento aplicable bajo ésta, y la sección 3(b) podrán modificarse o sustituirse total o parcialmente por acuerdo del Gobierno de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5

(a) En caso de que ya no se requiera una Declaración de Impacto Ambiental bajo las leyes de Estados Unidos para las acciones federales que afecten de manera considerable a la calidad del ambiente humano, el régimen regulatorio establecido bajo las secciones 3(c) y 3(d) seguirá aplicando a dichas actividades del Gobierno de Estados Unidos hasta que se enmiende por acuerdo mutuo.

(b) Las leyes de Estados Unidos mencionadas en la sección 3(c) le aplicarán a las actividades del Gobierno de Estados Unidos bajo este Pacto y los acuerdos suplementarios, en la medida indicada en esta Sección.

Sección 6

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá instar una demanda de revisión judicial para hacer cumplir las obligaciones del Gobierno de Estados Unidos que surgen de la Sección 3. El Tribunal creado en el Título IV de este Pacto tendrá jurisdicción sobre dicha acción o actividad y sobre las acciones instadas bajo la sección 3 que tengan que ver con las actividades del Gobierno de Estados Unidos y sus oficiales y empleados, regidas por la sección 1, siempre y cuando:

(a) Dichas acciones sólo sean de carácter civil, no criminal, para solicitar cualquier remedio civil adecuado, que no sean daños punitivos, en contra del Gobierno de Estados Unidos o, donde lo requiera la ley, sus oficiales en su capacidad oficial.

(b) Las demandas bajo esta sección sólo las podrá instar el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El Tribunal del Pacto establecido bajo el Título IV de este Pacto tendrá jurisdicción para emitir todos los emplazamientos necesarios y

el Gobierno de Estados Unidos acuerda someterse a la jurisdicción de este Tribunal.

(d) El remedio judicial dispuesto en esta sección será el remedio exclusivo para la revisión judicial o la ejecución de las obligaciones del Gobierno de Estados Unidos bajo este Artículo y las acciones instadas bajo la sección 3 relacionadas a las actividades del Gobierno de Estados Unidos y sus oficiales y empleados regidas bajo la sección 3.

Sección 7

(a) El Gobierno de Estados Unidos le dará acceso al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a sus facilidades operadas en Puerto Rico para reunir la información que permita estudiar los efectos ambientales de las actividades del Gobierno de Estados Unidos sujetas a los requisitos de este Artículo.

(b) A su vez, se le dará al Gobierno de Estados Unidos acceso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reunir la información necesaria para cumplir con sus obligaciones bajo este Artículo, excepto en la medida en que dicho acceso interfiera excesivamente con el ejercicio de la autoridad y la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según reconocidas en este Pacto, y en la medida necesaria para dicho propósito, se le brindará acceso a los documentos y a otra información en la misma medida en que se le provea acceso similar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el *Freedom of Information Act*, 5 U.S.C. 552.

(c) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no obstaculizará los esfuerzos del Gobierno de Estados Unidos para cumplir con los estándares y los procedimientos aplicables.

Sección 8

Las aportaciones económicas del Gobierno de Estados Unidos al sector ambiental, según establecidas en el Título II de este Pacto, apoyarán los esfuerzos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proteger su tierra y su ambiente marino y conservar y lograr el uso sustentable de sus recursos naturales. Estos esfuerzos incluyen la ejecución, la adopción y el desarrollo de las políticas, las leyes y los reglamentos para perseguir los objetivos mencionados anteriormente; la reducción y la prevención de la degradación ambiental y todas las formas de contaminación ambiental; la adaptación al cambio climático; la

protección de la diversidad biológica, incluidas las protecciones estatutarias y de los tratados internacionales relacionados a la protección de la propiedad botánica y otras propiedades agro-ecológicas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el establecimiento y el manejo de las áreas de conservación (uso sustentable); la construcción de diseño, operación y planificación de infraestructura ambiental; la interacción y cooperación con organizaciones no-gubernamentales; la promoción de un aumento en la conciencia ambiental en los sectores gubernamentales y privados; y la promoción de campañas para promover la participación de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la conservación de los recursos naturales de su país.

Sección 9

(a) El Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expondrán en un acuerdo suplementario las disposiciones para la resolución adecuada de todas las reclamaciones que hayan surgido o que surjan con relación a los residentes de los Municipios de Vieques y Culebra que al momento no hayan recibido compensación, relacionados a los efectos sobre la población y el ambiente de las actividades militares y navales del Gobierno de Estados Unidos en dichas Islas. Este acuerdo suplementario surtirá efecto simultáneamente con este Pacto y permanecerá en vigor de conformidad con sus propios términos.

(b) El Gobierno de Estados Unidos le asignará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la suma de \$_____¹ a ser pagada y distribuida de conformidad con el acuerdo suplementario mencionado en esta Sección y proveerá los servicios y los programas expuestos en dicho acuerdo suplementario.

¹ Cantidad a determinarse en la negociación del Pacto.

TÍTULO DOS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo I: Asignaciones a Sectores Estratégicos

Sección 1

(a) Para poder asistir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus esfuerzos por promover su desarrollo económico, su estabilidad presupuestaria y la autosuficiencia económica de sus ciudadanos, y en reconocimiento de la relación especial que existe entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Estados Unidos, el Gobierno de Estados Unidos proveerá asignaciones económicas a los sectores estratégicos identificados más adelante, por un periodo inicial de treinta (30) años, en las sumas expuestas en la sección 7. Dichas asignaciones se utilizarán para apoyar los sectores de la educación, la salud, el desarrollo del sector privado, organizaciones sin fines de lucro, el ambiente y la infraestructura pública, o para otros sectores acordados mutuamente por las partes. Por cada año en que dichas asignaciones a los sectores esté disponible, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico certificará las asignaciones propuestas de esta cantidad entre estos sectores para la aprobación por el Gobierno de Estados Unidos. El Gobierno de Estados Unidos distribuirá las sumas acordadas y controlará el uso de dichas asignaciones a los sectores de conformidad con las disposiciones de este Artículo y un acuerdo suplementario que surtirá efecto de manera simultánea con este Pacto.

(b) Los Gobiernos suscribientes de este Pacto han acordado identificar los siguientes sectores estratégicos:

(1) *Educación.* Las asignaciones de Estados Unidos se harán disponibles de conformidad con el plan descrito en el inciso (c) de esta sección para apoyar y mejorar el sistema educativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para desarrollar los recursos materiales, económicos y humanos necesarios para llevar a cabo dichos servicios y para seguir proveyendo fondos para la educación postsecundaria en Puerto Rico, como las becas Pell.

(2) *Salud.* Las asignaciones de Estados Unidos se harán disponibles de conformidad con el plan descrito en el inciso (c) de esta sección para apoyar y mejorar la provisión de la asistencia preventiva, curativa y ambiental y para desarrollar los recursos materiales,

económicos y humanos necesarios para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brinde dichos servicios de salud.

(3) *Desarrollo del sector privado.* Las asignaciones de Estados Unidos se harán disponibles de conformidad con el plan descrito en el inciso (c) de esta sección para apoyar los esfuerzos del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico encaminados a desarrollar la actividad comercial local, empresas agrícolas, empresas comunitarias, cooperativas, vivienda, la atracción de la inversión extranjera, y la promoción de la investigación, el desarrollo y la innovación.

(4) *Organizaciones sin fines de lucro.* Las asignaciones de Estados Unidos se harán disponibles de conformidad con el plan descrito en el inciso (c) de esta sección para apoyar organizaciones sin fines de lucro reconocidas que le provean servicios al Pueblo de Puerto Rico, tales como las organizaciones de caridad, las organizaciones educativas, las organizaciones científicas, las organizaciones culturales, las organizaciones artísticas, las organizaciones deportivas y recreativas y las organizaciones con base en la fe.

(5) *Ambiente.* Las asignaciones de Estados Unidos se harán disponibles de conformidad con el plan descrito en el inciso (c) de esta sección para aumentar la protección ambiental; para promover el desarrollo de la energía y la investigación y el desarrollo de las fuentes alternas de energía; para conservar y lograr el uso sustentable de los recursos naturales; y realizar la operación, la construcción del diseño y la planificación de la infraestructura ambiental.

(6) *Infraestructura pública.* Las asignaciones de Estados Unidos se harán disponibles de conformidad con una lista de proyectos específicos incluidos en el plan descrito en el inciso (c) de esta sección para apoyar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus esfuerzos de proveer una infraestructura pública adecuada.

(c) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico preparará y mantendrá un plan de desarrollo oficial. El plan será de naturaleza estratégica y será revisado y puesto al día continuamente durante el proceso del presupuesto anual. Cada uno de los sectores mencionados en el inciso (a) de esta sección, u otros sectores según se acuerden mutuamente, se tratarán de manera específica en el plan. El plan estará sujeto a la concurrencia del Gobierno de Estados Unidos, en la medida en que se consideren las asignaciones provistas por dicho gobierno.

Sección 2

Los reglamentos y las políticas que usualmente le aplican a las asignaciones económicas provistas por Estados Unidos a sus gobiernos locales y estatales le aplicarán a las asignaciones a los sectores descritas en la sección 1, excepto se disponga de otra manera en los acuerdos suplementarios mencionados en el Título IV de este Pacto. El Gobierno de Estados Unidos, luego de realizar consultas anuales con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá establecer aquellos términos y condiciones razonables que sean necesarios para asegurar el uso efectivo de las asignaciones provistas por Estados Unidos y el progreso razonable dirigido a alcanzar sus objetivos. El Gobierno de Estados Unidos podrá gestionar los remedios adecuados por la falta de cumplimiento con los términos y condiciones de las asignaciones, o por la falta de cumplimiento con la sección 1, incluyendo la retención de las asignaciones.

Sección 3

El Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerán una *Comisión Conjunta para la Administración de las Asignaciones Económicas (Joint Economic Management Committee, JEMCO, por sus siglas en inglés)*, que se compondrá de dos miembros del Gobierno de Estados Unidos y dos miembros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Inicialmente, el presidente de JEMCO será nombrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un término de cinco (5) años. En el quinto aniversario de la fecha de vigencia de este Pacto, Estados Unidos nombrará al presidente de JEMCO por un término de cinco (5) años. El nombramiento de la presidencia de JEMCO continuará de manera alterna entre los Gobiernos firmantes de este Pacto. JEMCO se reunirá al menos una vez al año para revisar las auditorías y los informes requeridos bajo este Título, evaluar el progreso alcanzado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el cumplimiento de los objetivos identificados en el plan descrito en el inciso (b) de la sección 1, con un enfoque particular en aquellas partes del plan que traten sobre los sectores identificados en el inciso (a) de la sección 1, identificar los problemas que surjan y recomendar las maneras de aumentar la efectividad de las asignaciones provistas por Estados Unidos bajo este Título. El establecimiento y las operaciones de JEMCO estarán regidos por un acuerdo suplementario suscrito en o antes de la fecha de vigencia este Pacto.

Sección 4

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le presentará un informe anual al Presidente de Estados Unidos sobre el uso de las asignaciones a los sectores y demás asignaciones provistas por Estados Unidos y sobre el progreso en el cumplimiento con las metas acordadas mutuamente. JEMCO revisará y hará comentarios sobre el informe y hará las recomendaciones que correspondan a base de lo anterior.

Sección 5

En el aniversario veintiocho (28) de la fecha de este Pacto, el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzarán a discutir y a renegociar las cantidades y demás términos y condiciones para la extensión de las asignaciones a los sectores creadas bajo la Sección Uno de este Artículo. El segundo término de las asignaciones a los sectores no será menor que el período inicial de treinta (30) años. El proceso de la renegociación terminará en el treinta (30) aniversario de la fecha de este Pacto, a menos que el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico acuerden extenderlo por un término que no será mayor de dos (2) años.

Sección 6

(a) Las partes acuerdan crear un Fideicomiso (*Trust Fund*). El Gobierno de Estados Unidos aportará anualmente, por un período inicial de treinta (30) años a partir de la fecha de vigencia de este Pacto, las cantidades mencionadas en la sección 7. Las partes suscribirán un acuerdo suplementario delimitando las funciones y operación del Fideicomiso. Al concluir las asignaciones económicas anuales bajo la sección 1, los fondos recaudados en el fideicomiso se utilizarán para los propósitos descritos en la sección 1, o para otros propósitos acordados mutuamente por las partes.

(b) La aportación de Estados Unidos al Fideicomiso descrito en el inciso (a) de esta sección estará condicionada a que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aporte al Fideicomiso por lo menos \$ _____, antes de __ de _____ de 20_____.²

² Las cantidades y fechas serán establecidas en la negociación del Pacto.

(c) Los términos relacionados con la inversión y la administración de los fondos y el uso de los ingresos del Fideicomiso se establecerán en el acuerdo suplementario descrito en el inciso (a) de esta sección. Los fondos derivados de la inversión de Estados Unidos no estarán sujetos a los impuestos estatales o federales en Estados Unidos o en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El acuerdo suplementario también estipulará la presentación de informes anuales al Gobierno de Estados Unidos y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El acuerdo suplementario estipulará las distribuciones adecuadas de las recaudaciones del fideicomiso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los remedios adecuados en caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no utilice los ingresos del Fideicomiso para los objetivos de las asignaciones anuales establecidas en la sección 1. Estos remedios podrán incluir la devolución a Estados Unidos del valor presente de sus aportaciones al Fideicomiso y del valor presente de cualesquiera ingresos no distribuidos sobre las aportaciones de Estados Unidos.

Sección 7

Los fondos descritos en las secciones 1 y 6 se distribuirán de la siguiente manera:³

Año Fiscal	Asignaciones Anuales Sección 1	Fideicomiso Sección 6	TOTAL
2013			
2014			
2015			
2016			
2017			
2018			
2019			

³ Las cantidades y fechas serán establecidas en la negociación del Pacto.

2020			
2021			
2022			
2023			
2024			
2025			
2026			
2027			
2028			
2029			
2030			
2031			
2032			
2033			
2034			
2035			
2036			
2037			
2038			
2039			
2040			

2041			
2042			

Sección 8

Las cantidades establecidas en este Título se ajustarán para cada Año Fiscal de Estados Unidos por el por ciento que sea equivalente al cambio en el porcentaje del *United States Gross Domestic Product Implicit Price Deflator* o _____ por ciento, el que fuera mayor, utilizando como base el principio del Año Fiscal 20__.⁴

Sección 9

Si en cualquier año, los fondos provistos por el Gobierno de Estados Unidos para ese año de acuerdo con este Artículo no son completamente comprometidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los balances no comprometidos se mantendrán disponibles para los mismos propósitos, en adición a los fondos que se provean en los años subsiguientes.

Artículo II: Programas y Servicios

Sección 1

(a) El Gobierno de Estados Unidos le proveerá al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según disponga el acuerdo suplementario correspondiente, todos los servicios y los programas provistos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la fecha de vigencia de este Pacto en la medida en que dichos servicios y programas aún se les provean a los gobiernos locales y estatales de Estados Unidos.

(b) El Gobierno del Estado Libre Asociado podrá asumir la prestación de servicios o programas provistos por el Gobierno de Estados Unidos de conformidad con esta Sección, sujeto a las disposiciones del acuerdo suplementario suscrito por ambos países, que entrará en vigor simultáneamente con este Pacto.

⁴ Las cantidades y fechas serán establecidas en la negociación del Pacto.

(c) Luego de la fecha de vigencia de este Pacto, y en adición a lo indicado en el inciso (a) de esta Sección, Estados Unidos acuerda continuar proveyéndole al Estado Libre Asociado de Puerto Rico acceso a programas y servicios de entidades tales como el *United States Postal Service*, *United States Federal Aviation Administration*, *United States Civil Aeronautics Board*, *Environmental Protection Agency*, *United States Fish and Wildlife Service*, entre otros, y de los distintos Departamentos y divisiones administrativas del Gobierno de Estados Unidos.

(d) Excepto según se estipule en otra parte de este Pacto o en un acuerdo suplementario, todos los programas domésticos federales ofrecidos a o que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a todos los criterios, los estándares, los requisitos de informar, los procedimientos de auditoría y las demás reglas y reglamentos que le apliquen a dichos programas y servicios cuando operen en Estados Unidos.

Sección 2

El Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán acordar, de tiempo en tiempo, ofrecerle al Estado Libre Asociado de Puerto Rico asistencia, servicios y programas de Estados Unidos adicionales, según se provean bajo las leyes de Estados Unidos. A menos que sea inconsistente con dichas leyes, o que el Gobierno de Estados Unidos lo excluya de manera específica al momento en que se ofrezcan la asistencia, los servicios o los programas adicionales, el acuerdo suplementario mencionado en el Artículo IV de este Pacto les aplicará a la asistencia, los servicios o los programas mencionados anteriormente.

Sección 3

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le proveerá al Gobierno de Estados Unidos, sin costo alguno, el terreno que sea necesario para las operaciones de los servicios y los programas provistos de acuerdo con este Artículo, y las instalaciones que le provea el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin costo alguno, al Gobierno de Estados Unidos a la fecha de vigencia de este Pacto o según se acuerde mutuamente a partir de entonces.

Sección 4

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitarle asistencia técnica a las agencias federales y a las instituciones del Gobierno de Estados Unidos que estén autorizadas para ofrecer dicha asistencia técnica de acuerdo con sus leyes.

Artículo III: Disposiciones Administrativas

Sección 1

La naturaleza específica, el alcance y los acuerdos contractuales de los servicios y los programas estipulados en la sección 1 de este Pacto, así como el estatus legal de las agencias del Gobierno de Estados Unidos, sus empleados civiles y sus contratistas, y los dependientes de dichas personas mientras se encuentren en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y demás acuerdos en relación con la asistencia, los servicios y los programas provistos por el Gobierno de Estados Unidos, estarán expuestos en un acuerdo suplementario que entrará en vigor simultáneamente con este Pacto.

Sección 2

La aprobación de este Pacto por el Gobierno de Estados Unidos, de acuerdo con sus procesos constitucionales, constituirá una garantía por Estados Unidos de que las sumas y las cantidades especificadas como las asignaciones a los sectores en la sección 1 de este Pacto serán asignadas y pagadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el período durante el cual dichas disposiciones de este Pacto continúen en vigor, sujeto a los términos y las condiciones de este Título y a los acuerdos suplementarios correspondientes.

Sección 3

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de requerirse razonablemente, se compromete a cooperar con, permitirles y brindarle asistencia a los representantes autorizados y designados del Gobierno de Estados Unidos encargados de investigar si los fondos del Pacto, o cualquier otra asignación autorizada bajo este Pacto, han sido o son usados para propósitos que no sean los establecidos en este Pacto o en sus acuerdos suplementarios. Para ejercer dicha autoridad investigativa, dichos representantes del Gobierno de Estados Unidos podrán requerir

que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordene la producción de documentos y archivos y la prestación de declaraciones de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha asistencia por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Gobierno de Estados Unidos no será negada irrazonablemente. La obligación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cumplir con el compromiso aquí pactado es una condición para recibir el pago de dichos fondos u otras asignaciones autorizadas bajo este Pacto. El Gobierno de Estados Unidos pagará cualesquiera gastos razonables por los servicios prestados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la ejecución de las disposiciones de esta sección.

Sección 4

Los fondos retenidos en fideicomiso por el Gobierno de Estados Unidos en su carácter oficial, a partir de la fecha de vigencia de este Pacto, como por ejemplo el Seguro Social, las pensiones y otros beneficios adquiridos, permanecerán disponibles como fondos en fideicomiso a sus beneficiarios designados, administrados por el Gobierno de Estados Unidos. Los ciudadanos del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos podrán seguir realizando aportaciones y recibiendo beneficios del Seguro Social de Estados Unidos, así como realizando otras aportaciones que así sean establecidas por ambos Gobiernos en un acuerdo suplementario.

Artículo IV: Comercio

Sección 1

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estará incluido en el territorio aduanero de Estados Unidos.

Sección 2

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá completa autoridad para imponer las tarifas aduaneras, los derechos arancelarios y otros impuestos sobre todos los artículos que entren a Puerto Rico desde otros países que no sean Estados Unidos.

Sección 3

(a) Toda la mercancía y los artículos que entren a Estados Unidos provenientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de Estados Unidos, entrarán por los puertos de entrada correspondientes sin que se les imponga ningún arancel, tarifa o impuesto interno, con excepción de ciertos productos o mercancías especificados en un acuerdo suplementario. No se impondrá o cobrará ningún impuesto sobre las exportaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la opción de participar, a su nombre y por derecho propio, en cualquier acuerdo contributivo o de comercio que Estados Unidos haya suscrito antes de la fecha de vigencia de este Pacto.

Sección 5

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será eximido de las leyes de cabotaje de Estados Unidos.

Artículo V: Finanzas e Impuestos

Sección 1

La moneda de Estados Unidos es la moneda oficial de curso legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2

Las leyes y los reglamentos bancarios, financieros, monetarios y de valores de Estados Unidos continuarán aplicándole al Estado Libre Asociado de Puerto Rico luego de la fecha de vigencia de este Pacto. La *Comisión Permanente de Estados Unidos y Puerto Rico sobre Legislación Federal* creada bajo el Título I de este Pacto revisará la aplicabilidad de las leyes y los reglamentos bancarios, financieros, monetarios y de valores de Estados Unidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y les hará recomendaciones anuales a las partes de este Pacto. Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suscribirán un acuerdo suplementario sobre la aplicabilidad de las leyes

y los reglamentos bancarios, financieros, monetarios y de valores de Estados Unidos.

Sección 3

Las leyes contributivas de Estados Unidos no le aplicarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *disponiéndose*, que todos los impuestos cobrados bajo las leyes contributivas de Estados Unidos sobre los artículos producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y transportados a Estados Unidos, o consumidos en las Islas de Puerto Rico, serán devueltos al Departamento de Hacienda del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4

Los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que residan en Puerto Rico serán eximidos de los impuestos sobre la propiedad, las donaciones y los *generation-skipping transfer taxes* cobrados por el Gobierno de Estados Unidos.

Sección 5

(a) Todos los bonos emitidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por su autoridad, serán eximidos de los impuestos por el Gobierno de Estados Unidos, o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier subdivisión municipal o política de los mismos, o por cualquier Estado, Territorio o posesión, o por cualquier condado, municipalidad, u otra subdivisión municipal de cualquier Estado, territorio o posesión de Estados Unidos, o por el Distrito de Columbia.

(b) Los bonos u otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la entidad anteriormente conocida en inglés como *the Commonwealth of Puerto Rico*, o de cualquier gobierno municipal del mismo, pagaderos únicamente de los ingresos derivados de cualquier empresa o mejora pública (cuyos ingresos podrán incluir las transferencias por acuerdo o de alguna otra manera de los fondos usuales del emisor por concepto del uso por el mismo de las instalaciones ofrecidas por dicha mejora o empresa), y emitidos y vendidos a Estados Unidos o a cualquier agencia o división de los mismos, no se considerarán una deuda pública del emisor bajo el significado de esta sección.

Sección 6

Para los efectos de la sección 274(h)(3)(A) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, el término *North American Area* incluirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7

Estados Unidos acuerda ofrecerle al Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivos contributivos o de otro tipo para atraer empresas e inversiones privadas. En o antes de los dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de este Pacto, el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgarán un acuerdo en relación con los incentivos en incentivos contributivos o de otro tipo mencionados en esta Sección.

TÍTULO TRES RELACIONES DE DEFENSA Y SEGURIDAD

Artículo I: Autoridad y Responsabilidad

Sección 1

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le delega al Gobierno de Estados Unidos los siguientes asuntos de seguridad y defensa:

- (a) la obligación de defender al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus ciudadanos de ataques o amenazas;
- (b) la opción de prevenir el acceso a o uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el personal militar o para los objetivos militares de cualquier otro país; y
- (c) el uso de las instalaciones y las áreas militares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecidas antes de la fecha de vigencia de este Pacto, y la opción de establecer instalaciones y áreas adicionales, sujeto al acuerdo mutuo y a los términos de este Pacto.

Sección 2

El Gobierno de Estados Unidos confirma que, en el ejercicio de su autoridad y responsabilidad, actuará de conformidad con los principios del derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y las leyes y los reglamentos que le aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con la protección del ambiente.

Sección 3

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá completa autoridad y responsabilidad con respecto a sus asuntos domésticos de seguridad.

Sección 4

(a) El Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico suscribirán acuerdos de cooperación y asistencia relacionados con las siguientes áreas de interés mutuo:

- (1) Tráfico de drogas;
- (2) Tráfico ilegal de armas y explosivos;
- (3) Crimen organizado;
- (4) Crímenes de cuello blanco;
- (5) Asistencia mutua y cooperación en la persecución, captura, encarcelamiento y extradición de los fugitivos de la justicia y en el traslado de los prisioneros;
- (6) Lavado de dinero, fraude y falsificación;
- (7) Seguridad de los puertos (aérea y marítima);
- (8) Guardia Costanera;
- (9) Inmigración ilegal;
- (10) Terrorismo;
- (11) Tráfico de seres humanos;
- (12) Seguridad cibernética;
- (13) Bioterrorismo, pandemias y epidemias de enfermedades infecciosas;
- (14) Desastres naturales (incluyendo la continuación de la asistencia por la *Federal Emergency Management Agency*);
- (15) Monitoreo y aviso de amenazas naturales (incluyendo la continuación de la asistencia por la *National Oceanic and Atmospheric Administration* y el *U.S. Geological Survey*).

(b) El Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán, de tiempo en tiempo, establecer otros acuerdos en relación con otras áreas de mutuo interés.

Sección 5

El Gobierno de Estados Unidos podrá realizar dentro de las tierras, las aguas y el espacio aéreo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las actividades y las operaciones necesarias para el ejercicio de su autoridad y responsabilidad bajo este Título, sujeto a los términos establecidos por acuerdo mutuo entre el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualesquiera controversias relacionadas con esta Sección serán remitidas al proceso de resolución de conflictos establecido en el Artículo Cuatro de este Título.

Sección 6

(a) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no realizará actos que, según determine el Gobierno de Estados Unidos, sean incompatibles con su autoridad y responsabilidad establecidas en este Título.

(b) Se le concederá al Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con prontitud, la oportunidad de presentarle sus preocupaciones al Secretario de Estado de Estados Unidos directamente y al Secretario de Defensa de Estados Unidos directamente con respecto a cualquier determinación hecha de acuerdo con esta sección. Cualesquiera controversias relacionadas con esta Sección serán remitidas al proceso de resolución de conflictos establecido en el Artículo Cuatro de este Título.

Sección 7

(a) El Gobierno de Estados Unidos no hará lo siguiente en el territorio y las aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) probar mediante detonación o deshacerse de ninguna arma nuclear, o probar, deshacerse de, o descargar ninguna arma biológica o químico tóxico;

(2) probar, deshacerse de, o descargar cualquier otro material biológico, químico, tóxico o radioactivo en cualquier cantidad o de cualquier manera que pueda poner en peligro la seguridad o la salud pública.

(3) guardar, poner en tránsito o volar en el espacio aéreo encima del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier arma química tóxica, cualquier material radioactivo o cualquier material químico tóxico destinados para el uso de un arma.

(b) Ningún material o sustancia mencionada en esta sección será almacenado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en una cantidad y manera que no ponga en peligro la seguridad y la salud pública, y si dichos materiales no están destinados para uso como arma. Al determinar cuál sería la cantidad o la manera que pondrían en peligro la seguridad o la salud públicas bajo esta sección, el Gobierno de Estados Unidos cumplirá con cualesquiera directrices internacionales aplicables aceptadas por el Gobierno de Estados Unidos, las leyes de

Estados Unidos y los reglamentos que las implementan y las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Las disposiciones de esta Sección les aplicarán a las áreas en que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejerza jurisdicción sobre los recursos vivientes del fondo del mar, el subsuelo y la columna de agua adyacente a sus costas.

Sección 8

El Gobierno de Estados Unidos podrá invitar a los miembros de las fuerzas armadas de otros países a usar las áreas militares y las instalaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunción con y bajo el control de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. El uso por las unidades de las fuerzas armadas de otros países de dichas áreas militares e instalaciones, para otros objetivos que no sean de transporte y sobrevuelo, estará sujeto a la consulta con y, en el caso de unidades mayores, la aprobación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 9

La autoridad y la responsabilidad del Gobierno de Estados Unidos bajo este Título no podrán ser transferidas o cedidas de cualquier otra manera.

Artículo II: Instalaciones de Defensa y Derechos de Operación

Sección 1

(a) Los acuerdos específicos para el establecimiento y el uso por el Gobierno de Estados Unidos de las instalaciones y las áreas militares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán incluidos en los acuerdos suplementarios que entrarán en vigor simultáneamente con este Pacto.

(b) Si en el ejercicio de su autoridad y su responsabilidad bajo este Título, el Gobierno de Estados Unidos solicita el uso de áreas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sean las incluidas en los acuerdos suplementarios otorgados de conformidad con esta Sección, podrá requerir que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico satisfaga

dichas solicitudes mediante arrendamientos u otros arreglos. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considerará amistosamente cualquier solicitud de este tipo y establecerá los procedimientos adecuados para discutirlo con y responderle con prontitud al Gobierno de Estados Unidos.

(c) El Gobierno de Estados Unidos reconoce y respeta las limitaciones y la importancia especial de la tierra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el posible impacto ambiental significativo de las actividades contempladas bajo este Título. Al hacer cualquier solicitud de conformidad con esta Sección, el Gobierno de Estados Unidos seguirá la política de solicitar el área mínima necesaria para alcanzar el objetivo de defensa y seguridad requerido, de requerir sólo el interés mínimo en la propiedad inmueble necesaria para apoyar dicho objetivo, y de primero solicitar el cumplimiento de su requerimiento mediante propiedad inmueble pública, cuando la misma esté disponible, en vez de propiedad inmueble privada.

Sección 2

El Gobierno de Estados Unidos proveerá y mantendrá señales marítimas flotantes y fijas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la medida en que sean necesarias para el ejercicio de su autoridad y su responsabilidad bajo este Título.

Sección 3

Los derechos militares de operación del Gobierno de Estados Unidos y el estatus legal y los acuerdos contractuales de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, sus miembros y los civiles relacionados con las mismas, mientras estén en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán expuestos en acuerdos suplementarios que entrarán en vigor simultáneamente con este Pacto.

Artículo III: Tratados de Defensa y Acuerdos Internacionales de Seguridad

Sección 1

Sujeto a los términos de este Pacto y a los acuerdos suplementarios, el Gobierno de Estados Unidos asumirá y disfrutará, de manera exclusiva,

todas las obligaciones, las responsabilidades, los derechos y los beneficios de cualquier tratado de defensa u otro acuerdo de seguridad internacional que el Gobierno de Estados Unidos determine que le aplica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Antes de hacer tal determinación, el Gobierno de Estados Unidos consultará con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo IV: Resolución de Conflictos

Sección 1

(a) Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerán una Comisión Conjunta con el poder de considerar asuntos y controversias bajo la implementación de este Título y de los acuerdos suplementarios con el mismo.

(b) La Comisión Conjunta estará compuesta por altos funcionarios de cada Gobierno. Para las reuniones de cada Comisión Conjunta, cada Gobierno podrá designar representantes alternos o adicionales, tomando en cuenta el asunto que se esté considerando.

(c) A menos que de otra manera se acuerde mutuamente, la Comisión Conjunta se reunirá dos veces al año a la hora y en el lugar que, tras la consulta adecuada, sean designados por ambos Gobiernos. La Comisión Conjunta también se reunirá con prontitud al requerirlo cualquiera de sus miembros. La Comisión Conjunta seguirá los procedimientos, incluido el establecimiento de subcomisiones funcionales, que los miembros acuerden de tiempo en tiempo.

(d) Los asuntos que no se resuelvan en la Comisión Conjunta serán remitidos al Tribunal establecido en el Artículo IV de este Pacto. Al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le dará, con prontitud, la oportunidad de presentarle sus preocupaciones al Secretario de Defensa de Estados Unidos directamente con respecto a cualquier asunto que no haya sido resuelto por la Comisión Conjunta.

Artículo V: Asuntos Generales

Sección 1

En el ejercicio de su autoridad y su responsabilidad bajo este Título, el Gobierno de Estados Unidos respetará la autoridad y la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo este Pacto, así como los derechos reservados por el Pueblo de Puerto Rico bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para asegurar su bienestar y la protección del ambiente.

Sección 2

(a) El Gobierno de Estados Unidos no incluirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una declaración formal de guerra sin su consentimiento. Dicho consentimiento se podría formalizar según los procesos constitucionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) El hecho de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no consienta a una declaración de guerra como la mencionada en el inciso (a) de esta Sección, no impedirá reclamaciones de daños instadas por los ciudadanos que estén sujetos a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que surjan de un conflicto armado posterior a la fecha de vigencia de este Pacto, y que constituyan:

(1) una petición de reparación de agravios por el Gobierno de Estados Unidos; o

(2) una reclamación de cualquier tipo en contra del gobierno, los habitantes, los ciudadanos o las entidades de cualquier país extranjero.

Sección 3

(a) El Gobierno de Estados Unidos reconoce que, en vista de la relación especial entre el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier ataque en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá una amenaza a la paz y la seguridad de toda la región y un peligro a Estados Unidos. En la eventualidad de un ataque de dicho tipo, el Gobierno de Estados Unidos tomará acción para hacerle frente al daño a Estados Unidos y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con sus procesos constitucionales.

**TÍTULO CUATRO
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Y TRIBUNAL DEL PACTO**

Artículo I: Resolución de Conflictos

Sección 1

Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acuerdan discutir con prontitud, tras solicitarlo unos de los Gobiernos, asuntos relacionados con las disposiciones de este Pacto o de los acuerdos suplementarios.

Sección 2

En la eventualidad de que, luego de ocurrir las discusiones mencionadas en la Sección 1, alguno de los Gobiernos o inclusive ambos, determine que existe una controversia y dé notificación escrita de la misma, los dos Gobiernos harán esfuerzos de buena fe para resolver la controversia entre sí.

Sección 3

Si la controversia entre el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede resolverse dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación escrita mencionada en la sección 2, cualquiera de las partes podrá remitirla al *Tribunal Conjunto de Estados Unidos y Puerto Rico* (el “Tribunal del Pacto”) establecido en el Artículo II de este Título.

Artículo II: Tribunal del Pacto

Sección 1

Las partes de este Pacto acuerdan crear el *Tribunal Conjunto de Estados Unidos y Puerto Rico* (“Tribunal del Pacto”).

Sección 2

El Tribunal del Pacto se compondrá de dos jueces nombrados por el Primer Ejecutivo del Gobierno de Estados Unidos, con el consejo y el consentimiento del Senado de Estados Unidos, dos jueces nombrados por el Primer Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y el consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un Juez Presidente seleccionado por acuerdo mutuo entre el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto a la confirmación del Senado del Gobierno de Estados Unidos y del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los jueces del Tribunal del Pacto desempeñarán sus funciones por un término de quince (15) años. Los jueces del Tribunal del Pacto podrán ser removidos de su cargo antes de transcurrir dicho término si cometieran traición, soborno, otros delitos graves o delitos menos graves que impliquen depravación moral. El proceso de rescindimiento será llevado a cabo por el cuerpo legislativo del Gobierno que lo designó al cargo; en caso del rescindimiento del Juez Presidente, por el cuerpo legislativo acordado por ambos Gobiernos.

Sección 3

La jurisdicción del Tribunal del Pacto se limitará a los siguientes asuntos:

- (a) Cualquier conflicto o controversia que surja entre el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La decisión será vinculante y final para las dos partes en la controversia, a menos que las partes acuerden que la decisión sea de carácter consultiva;
- (b) Las solicitudes de opinión consultiva presentadas por el Gobierno de Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o ambos Gobiernos, sobre la interpretación de este Pacto o de los acuerdos suplementarios con el mismo;
- (c) Los casos o las controversias relacionadas con las leyes y los reglamentos de Estados Unidos que les apliquen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus ciudadanos de conformidad con este Pacto y los acuerdos suplementarios;

(d) Los derechos de los ciudadanos de Estados Unidos en Puerto Rico serán interpretados por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La jurisdicción apelativa sobre estos casos será ejercitada por el Tribunal del Pacto. Las decisiones del Tribunal del Pacto bajo esta sección serán finales en estos casos.

Sección 4

(a) Los Gobiernos de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgarán un acuerdo suplementario para establecer la manera en que operará el Tribunal del Pacto.

(b) El Tribunal del Pacto tendrá la autoridad para establecer sus reglas, las cuales no podrán ser contrarias a las disposiciones de este Pacto o de los acuerdos suplementarios.

Sección 5

Como resultado de este Pacto, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico cesará funciones. Todos los casos radicados en dicho Tribunal antes de la fecha de vigencia de este Pacto serán resueltos dentro de un término de tres (3) años. Luego de dicho período, cualquier caso activo será transferido al tribunal que designe Estados Unidos.

Sección 6

Los tribunales de Estados Unidos no tendrán jurisdicción sobre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tendrán jurisdicción sobre el Gobierno de Estados Unidos.

Artículo III: Enmiendas y otras Disposiciones

Sección 1

Las disposiciones de este Pacto y de los acuerdos suplementarios solo podrán ser enmendadas en el futuro por acuerdo mutuo entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos, de acuerdo con sus respectivos procesos constitucionales.

Sección 2

Este Pacto podrá ser terminado por acuerdo mutuo entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos, de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales. La terminación por acuerdo mutuo de este Pacto no perjudicará la vigencia del Título II de este Pacto.

Sección 3

El Pacto entrará en vigor entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al transcurrir un período de seis (6) meses luego de que ocurra lo siguiente:

- (a) La firma de los representantes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América;
- (b) La aprobación del Gobierno de Estados Unidos de acuerdo con sus procesos constitucionales;
- (c) La aprobación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con sus procesos constitucionales.

Sección 4

El Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han otorgado los siguientes acuerdos suplementarios de conformidad con este Pacto, los cuales entrarán en vigor de conformidad con sus términos y con la fecha de vigencia de este Pacto, según aplique:

Acuerdos Suplementarios: ⁵

⁵ La lista de acuerdos suplementarios se preparara durante la negociación del Pacto.

Artículo IV: Disposiciones Finales

Sección 1

Tanto el Gobierno de Estados Unidos de América como el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico harán las gestiones necesarias, ya sean de naturaleza general o particular, tan pronto sea razonablemente posible, para asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones de este Pacto.

Sección 2

Este Pacto podrá ser aceptado, mediante firma o de otra manera, por el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada Gobierno que acepte este Pacto tendrá una versión original en el idioma inglés y en el idioma español. En caso de disputa, ambos Gobiernos acuerdan que prevalezca la versión del Pacto en el idioma inglés.

POR CUANTO, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Pacto de Asociación, el cual entrará en vigor tras intercambiarse las notas diplomáticas mediante las cuales el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se informan uno al otro sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos para la entrada en vigor.

SUSCRITO en _____, en duplicado, este (__) día de ____
_____ de 201__, siendo cada texto igualmente auténtico.

**POR EL GOBIERNO DE
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO**
